

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2023-00297-00
REFERENCIA : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE : RUTH MENDOZA GUZMAN
DEMANDANTE: RAMON ERNESTO LOSADA MENDOZA y FERNANDO
DE JESUS LOSADA MENDOZA

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvese resolver. Barranquilla, 21 de Julio 2023.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiuno (21) de Julio del año dos mil Veintitrés (2023).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 2213 de 2022, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1.- Debe aclarar la demanda en la presente causa judicial, toda vez que en ella manifiesta que es heredera legítima de la causante, la señora VICTORIA EUGENIA LOSADA MENDOZA, por lo que se hace necesario requerir a la parte demandante para que manifieste si lo que pretende es que se ordene la notificación de la mencionada señora, para que manifieste si acepta o repudia la herencia de conformidad al artículo 492 del C.P.C., el cual dispone: "Requerimiento a heredero para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva",

Conforme a lo anterior, es del caso que aporte el registro civil de nacimiento de la persona antes referenciada, o haga las manifestaciones señaladas en el artículo 85 del C.G.P.,

2. En el hecho tercero de la demanda señala que los hijos habido en el matrimonio de la causante RUTH MENDOZA GUZMAN, con el señor FERNANDO DE JESUS LOSADA ADUEN (QEPD), fue disuelta mediante divorcio y posteriormente liquidada la sociedad conyugal.

Conforme a lo anterior, es necesario que se aporte copia del registro civil de matrimonio habido entre la finada RUTH MENDOZA GUZMAN y el señor FERNANDO DE JESUS LOSADA ADUEN (QEPD), Frente a este último es necesario que aporte copia del registro de defunción

Así mismo como indica en el mencionado hecho que la sociedad fue disuelta mediante divorcio y la sociedad conyugal liquidada, debe adjuntarse el documento por medio del cual se liquida la sociedad conyugal para que esta no sea liquidada en la sucesión que nos concita, al tenor de lo establecido en el artículo 487 del C.G.P, el cual dispone: “ Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento (...)

3. Debe aportar actualizado el folio de matrícula inmobiliaria No. 040- 514515 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, toda vez que el adjuntado data de fecha de mas de seis (6) meses.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos de la causante RUTH MENDOZA GUZMAN , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, el actor deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCESE personería jurídica a la Doctora ROSARIO MOVILLA SUAREZ, como apoderada judicial de los señores RAMON ERNESTO LOSADA MENDOZA y FERNANDO DE JESUS LOSADA MENDOZA, en los términos y efecto del poder conferido.

CUARTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA